



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- La disposición primera transitoria deroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jojutla, Morelos, aprobado el 17 de junio de 2004.
- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5928, de fecha 2021/03/24.

Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2021/02/10
2021/02/10
H. Ayuntamiento Constitucional de Jojutla, Morelos
5914 "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: JOJUTLA.- Renace con fuerza.- 2019 -2021. Al margen superior derecho una toponimia que dice: Xoxoutla.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS

ANTECEDENTES

Sumado al juramento que este Ayuntamiento asume de cumplir y hacer cumplir las Leyes que emanan de la Constitución, asume también la obligación de promover actualizaciones a las normas que rigen la convivencia de las personas que habitan el Municipio a fin de armonizar la legislación a la evolución natural en el tiempo de los diversos órdenes de Gobierno, de la tecnología y de las problemáticas sociales que exigen solución. Debido a ello y bajo las competencias reservadas para los municipios en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, particularmente en su fracción III y lo establecido en el Bando de Policía; resalta la necesidad de evaluar la pertinencia del vigente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jojutla, Morelos, cuya aprobación data de 2004, periodo en el cual se dieron en Jojutla avances tardíos a las reformas políticas implementadas en 1997, que buscaron transformar el pacto federal de la República dotándoles a los Municipios de diversas responsabilidades. Encontramos, 15 años después, que este cuerpo normativo adolece del paso del tiempo en diversos términos, y es que a nivel Federal, Estatal y Municipal se han suscitado cambios normativos, administrativos y de criterios judiciales que impactan directamente en las competencias asignadas por este Reglamento abriendo espacios de arbitrariedad o de falta de claridad en la aplicación. Quizá una de los más importantes, es aquella derivada de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011 que, en su artículo 1, establece obligaciones de transformación en la manera en que las autoridades en el Estado Mexicano ponderamos el ejercicio de los derechos y sus responsabilidades ante ellos de respeto, protección, promoción y garantía. Esto, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, nos obliga como Ayuntamiento a buscar, en el ámbito de nuestras competencias, a armonizar las diversas disposiciones normativas del municipio tutelando los bienes jurídicos



materiales, pero, sobre todo, inmateriales de los habitantes buscando la protección de la vida, el desarrollo y libre ejercicio de la movilidad, así como favorecer el acceso a una vida, espacios y entornos libres de violencia.

Debido a ello, a iniciativa de la Comisión de Gobernación de Reglamentos y de la Comisión de Derechos Humanos del Ayuntamiento, en apego a los principios de Gobierno Abierto de participación, transparencia, apertura, acceso y sencillez, colaboración y cocreación, inclusión y diversidad, se convocaron a inicios de 2019 a tres mesas de trabajo en materia de movilidad humana y tránsito que involucró a diversos actores de la sociedad civil, autoridades educativas, ayudantes municipales y autoridades de la Administración Pública Municipal, a fin de detectar y diagnosticar problemáticas sociales en la materia con pendientes por atender, problemas en la norma vigente y, por último, presentación propuestas de solución. Estas se llevaron a cabo los días 25 de febrero, 4 y 19 de marzo.

Como resultado de esas mesas se llegó a un conjunto de conclusiones entre las que destacan:

1. Que el Reglamento vigente en la materia tiene problemas de conocimiento social principalmente a la dificultad que tiene su lectura e interpretación en sus 151 artículos de extensión. Esto dando lugar tanto a potenciales omisiones o abusos por parte de los agentes y autoridades de tránsito, como problemas en el cumplimiento por parte de la ciudadanía.
2. Que el Reglamento vigente señala a autoridades y competencias que se han transformado, que ya no existen o que han cambiado sus facultades.
3. Que se necesitan llenar vacíos legales en la interacción de las autoridades de tránsito con otras como las ligadas a licencias de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, así como en materia educativa y de protección ambiental, a fin de lograr la aplicación correcta y plena de las disposiciones.



4. Que la Ley de Ingresos para el Municipio de Jojutla contiene conceptos sobre infracciones por conductas no previstas en el Reglamento, irregularidad heredada de Ayuntamientos anteriores.
5. Que se requieren redirigir los Lineamientos y principios de la normatividad de tránsito en el sentido de la protección de la vida sobre la propiedad, dotando de mayores protecciones a los usuarios más vulnerables de la vía pública como personas con discapacidad y movilidad limitada o menores de edad.
6. Que se requieren establecer y explicitar derechos de peatones y ciclistas frente a la diversidad de vehículos motorizados, en una pirámide de movilidad con efectos a lo largo del cuerpo normativo.
7. Que se tienen que aclarar las sanciones para cada conducta, hacerlas proporcionales a la gravedad de la falta, no hacerlas por carácter recaudatorio sino en la búsqueda de proteger la vida y los derechos en lo individual y lo colectivo, que busquen modificar conductas en el corto, mediano y largo plazo y que sean de fácil lectura e interpretación, además de no limitarse a lo económico.
8. Que derivado del punto anterior, implementar sanciones previstas en el Bando de Gobierno de Jojutla, como lo es el trabajo a favor de la comunidad o los cursos de educación vial.
9. Que se necesitan buscar estrategias para promover la participación activa y coordinada de la ciudadanía en el ordenamiento vial; así como mecanismos flexibles pero vinculantes que doten a las colonias y poblados del Municipio, así como a su cabecera municipal, de estrategias de ordenamiento ad hoc a las problemáticas que vive cada sector.
10. Y que se necesitan integrar al Municipio recomendaciones de mejores prácticas promovidas por otros Gobiernos, Instituciones, Organismos y Organizaciones de la sociedad civil tanto Estatal como Nacional e Internacional en la materia.



Con esos objetivos en mente, las Comisiones de Gobernación y Reglamentos y de Derechos Humanos, presentaron el 2 de septiembre de 2019 en el “Foro de Presentación de la Propuesta del Nuevo Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos”. Espacio abierto al público en el cual se compartió abiertamente el borrador de 119 artículos trabajado por las comisiones a fin de dialogar con la ciudadanía sobre los alcances de la propuesta frente a los objetivos trazados en las mesas previas. Cabe destacar, que el documento de trabajo estuvo a disposición para su análisis para quien lo solicitó en los medios electrónicos del Ayuntamiento, permitiendo críticas de mayor calidad y con pleno conocimiento. Dada la Convocatoria Abierta, en el foro estuvieron presentes medios de comunicación, Ayudantes Municipales, vecinas y vecinos de las diversas colonias y poblados, además de miembros de colectivos a favor de los derechos de peatones, personas con discapacidades y ciclistas. La propuesta expuesta nació a raíz de las mesas de trabajo sostenidas en febrero y marzo, pero además se nutrió con la revisión puntual de los asistentes a este foro social al procesar e incorporar muchos de los comentarios expuestos de manera verbal y escrita en este ejercicio de participación social, apertura y colaboración.

El nuevo Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla, Morelos, busca ser un referente regional de actualización normativa, de cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos, de ejercicio de Gobierno Abierto en el ámbito de reglamentación municipal y un instrumento que abone a otorgar certeza jurídica en el desarrollo del Municipio en los siguientes años.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en el Municipio de Jojutla, Morelos, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las normas y directrices de circulación y convivencia de peatones y vehículos en las vías públicas del Municipio.



Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio municipal.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Director de Tránsito y Vialidad Municipal la observancia y aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, así como las demás autoridades de tránsito y auxiliares en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Para la interpretación, aplicación y efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. AGENTE.- Los elementos de la policía de tránsito y vialidad encargados del municipio de Jojutla, Morelos;
- II. AMONESTACIÓN VERBAL.- Acto por el cual el agente advierte a los peatones, conductores y pasajeros de un vehículo sobre el incumplimiento cometido a las disposiciones de este Reglamento y tiene como propósito orientarlos a conducirse de conformidad con lo establecido en el mismo y prevenir la realización de otras conductas similares;
- III. ARROYO VEHICULAR.- Espacio destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- IV. AYUNTAMIENTO.- El Ayuntamiento de Jojutla, Morelos;
- V. AUTORIDAD DE TRÁNSITO.- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y movilidad municipal;
- VI. AUXILIAR VIAL.- Persona habilitada por parte de la Autoridad de Tránsito Municipal para auxiliar en la dirección y control eventual de la circulación y tránsito de peatones y vehículos en zonas escolares o durante eventos específicos, sin que tengan carácter de servidores públicos, pero con la facultad de iniciar reportes de hechos de tránsito ante agentes y autoridades de tránsito;
- VII. BICICLETA.- Vehículo no motorizado de propulsión humana a través de pedales;
- VIII. CARRIL.- Espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodadura y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el



cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;

IX. INTERSECCIÓN.- Espacio donde convergen dos o más vías, en la que se realizan los movimientos direccionales del tránsito peatonal o vehicular de forma directa o canalizada;

X. CONDUCTOR.- Toda persona que conduzca un vehículo en cualquiera de sus modalidades;

XI. CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a través de pedales; se considera también ciclista a aquellos que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando ésta desarrolle velocidades de hasta 25 kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones;

XII. DEPÓSITO VEHICULAR.- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;

XIII. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Conjunto de elementos que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular;

XIV. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.- Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal de Jojutla, Morelos;

XV. HECHO DE TRÁNSITO.- Evento producido por el tránsito vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, causando lesiones o muerte de personas y/o daños materiales;

XVI. FORMATO DE HECHO DE TRÁNSITO.- Cédula en la que se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de incidentes viales, como hechos de tránsito, en la cual los agentes y/o las autoridades de tránsito hacen registro de: fecha, hora, lugar; datos de las personas y vehículos involucrados, en su caso, número de lesionados o fallecidos; servicios de emergencia y, en su caso, del Ministerio Público; y cualquier otro dato que sea necesario para determinar las características del incidente y responsabilidad de quienes hayan intervenido en el evento;



XVII. INFRACCIÓN.- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVIII. MOVILIDAD.- Derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte;

XIX. MUNICIPIO.- Corresponde a la demarcación territorial del Municipio de Jojutla, Morelos;

XX. MOTOCICLETA.- Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;

XXI. NORMA TÉCNICA DE DISEÑO URBANO.- Norma de carácter Municipal que establece principios, definiciones, criterios, medidas, áreas específicas y diseños estandarizados para las construcciones de los espacios públicos considerando la seguridad, imagen urbana, accesibilidad, calidad y sostenibilidad, en apego a las mejores prácticas nacionales e internacionales, así como a las Normas Oficiales Mexicanas y otras Leyes aplicables;

XXII. MOTOCICLISTA.- Persona que conduce una motocicleta;

XXIII. PEATÓN.- Toda persona que transita a pie por la vía pública y/o que utiliza de ayudas técnicas por su condición de movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos;

XXIV. PERSONA CON DISCAPACIDAD.- Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

XXV. PEATONES VULNERABLES.- Niñas, niños, personas con discapacidad, movilidad limitada y personas de la tercera edad;

XXVI. PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA.- Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a



niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;

XXVII. PRIMER CUADRO.- Polígono central de la traza urbana de la Cabecera Municipal, determinado por el Ayuntamiento, y que, por sus características comerciales, residenciales y de servicios, es de atención prioritaria para el ordenamiento en materia de movilidad;

XXVIII. REGLAMENTO ESTATAL.- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

XXIX. REGLAMENTO.- Reglamento de Movilidad y Tránsito de Jojutla;

XXX. SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la vida y la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;

XXXI. SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;

XXXII. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.- Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;

XXXIII. TRÁNSITO.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

XXXIV. UMA.- Unidad de Medida y Actualización;

XXXV. VEHÍCULO.- Aparato diseñado para el tránsito terrestre, propulsado por una fuerza humana directa o asistido para ello por un motor de combustión interna y/o eléctrico, o cualquier otra fuerza motriz, el cual es utilizado para el transporte de personas o bienes;

XXXVI. VEHÍCULO DE EMERGENCIA.- Aquellos destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos y de policía;

XXXVII. VEHÍCULO NO MOTORIZADO.- Aquellos vehículos que utilizan tracción humana para su desplazamiento; incluye bicicletas asistidas por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora;

XXXVIII. VEHÍCULO RECREATIVO.- Aquellos utilizados por peatones para actividades lúdicas y deportivas tales como patines, patinetas, patines del diablo y bicicletas para niños de hasta doce años de edad;



XXXIX. VÍA PÚBLICA.- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos como: calles, avenidas, pasajes, carreteras, brechas o caminos vecinales y el general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o en razón del servicio, estén destinados al tránsito de personas y vehículos;

XL. VIALIDAD.- Conjunto integrado de vías de uso común dentro del municipio, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

XLI. VÍA PEATONAL.- Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este reglamento, éstas incluyen:

- a) Cruces peatonales;
- b) Aceras y rampas;
- c) Camellones e isletas;
- d) Plazas y parques;
- e) Puentes peatonales;
- f) Calles peatonales y andadores; y
- g) Calles de prioridad peatonal.

XLII. VÍA PRIMARIA.- Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo en el municipio de Jojutla, Morelos, las cuales pueden contar con carriles exclusivos para la circulación de bicicletas y/o transporte público;

XLIII. VÍA SECUNDARIA.- Espacio físico cuya función es permitir el acceso a los predios y facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo; en su mayoría conectan con vías primarias.

Artículo 4.- La aplicación de este Reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

I. La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;



II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que todas las personas deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los agentes y personal de apoyo vial;

III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía:

- a) Peatones, en especial personas con discapacidades y movilidad limitada, y en su caso, con prioridad mayor los vehículos de emergencia con señalización activa;
- b) Ciclistas en cualquiera de sus modalidades;
- c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;
- d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;
- e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y,
- f) Usuarios de transporte particular motorizado.

V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precavida y respetando las disposiciones del presente Reglamento;

VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente. Estos principios deben ser difundidos por autoridades y promotores voluntarios de forma permanente a través de campañas, programas y cursos; y,

VII. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal diseñará y llevará a cabo campañas permanentes de cultura de movilidad y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de todos los usuarios de la vía, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir el consumo de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

CAPÍTULO 2

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD



Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito Municipal:

- I. La o el Presidente Municipal;
- II. La Comisión Estatal de Seguridad Pública;
- III. La o el Síndico Municipal;
- IV. La o el Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. La o el Director General de Seguridad Pública;
- VI. Los Servidores Públicos quienes realicen las acciones o funciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con la función de tránsito, vialidad y movilidad, y las demás disposiciones aplicables; así como quienes el Director de Tránsito y Vialidad nombre.

Artículo 6.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito: los agentes de tránsito, los agentes de seguridad pública, el personal de protección civil y Bomberos, los auxiliares viales escolares acreditados, las y los Ayudantes Municipales y las diferentes autoridades estatales y federales que tengan ese carácter conforme a las Leyes aplicables y convenios de coordinación aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 7.- Además de su normatividad interna y la legislación aplicable así como convenios de coordinación con instancias privadas, estatales y federales, son funciones y obligaciones del Director de Tránsito y Vialidad las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Tránsito del Estado de Morelos, el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos, este Reglamento, el Bando de Policía; el Bando de Gobierno, la Norma Técnica de Diseño Urbano, y los Acuerdos y Circulares que emita el Ayuntamiento de Jojutla;
- II. Realizar, coordinar y ejecutar los programas y acciones tendientes a garantizar el derecho a la movilidad, al tránsito y la educación vial de conformidad con las Leyes aplicables y las mejores prácticas documentadas en la materia;
- III. Llevar a cabo programas para prevenir accidentes, hechos de tránsito y delitos generados por el consumo inmoderado de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholimetría



- respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por Peritos y demás servidores públicos habilitados;
- IV. Coordinarse con otras corporaciones policíacas, de protección civil y atención a emergencias, para prestarse auxilio recíproco cuando las necesidades del servicio así lo requieran;
- V. Vigilar y supervisar que las normas en materia de tránsito en la vía pública, sirvan para coadyuvar a mejorar la circulación, preservar el medio ambiente y salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes y, en su caso, proponer al Ayuntamiento mejoras normativas;
- VI. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias, secundarias, avenidas, carreteras, calles y caminos del Municipio de acuerdo a lo establecido por las Normas Federales, Estatales y Municipales;
- VII. Elaborar y, en su caso, aplicar los estudios pertinentes de tránsito, así como medidas de generación, captura y recopilación de datos confiables con el fin de mejorar el tránsito y la movilidad en el Municipio;
- VIII. Fomentar una cultura de tránsito y movilidad conforme a los principios previstos en este Reglamento en las vías, carreteras, calles y caminos del Municipio;
- IX. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales o Administrativas que se lo requieran, conforme a las Leyes aplicables;
- X. Realizar las detenciones de los infractores cuando así lo amerite y su puesta a disposición del Ministerio Público, cuando así proceda; y,
- XI. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes Federales, Estatales y Municipales; los Bandos y Reglamentos municipales o por Acuerdo oficial del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Además de su normatividad interna y la legislación aplicable, así como Convenios de Coordinación con Instancias Estatales y Federales, los agentes de tránsito tendrán las funciones y obligaciones siguientes dentro del Municipio:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus superiores jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la legislación en la materia, de este Reglamento y demás disposiciones legales;



- II. Portar de manera visible los elementos de identificación incluyendo su nombre completo, número de placa, grado y adscripción;
- III. Implementar estrategias de coordinación y conducción del tránsito vehicular que permita agilizar en todo momento, así como de atención a peatones para el cumplimiento debido de las preferencias previstas en este Reglamento;
- IV. Auxiliar a aquellos conductores de vehículos que, por alguna falla mecánica, avería o ponchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción por este hecho en particular sin omitir otras posibles conductas;
- V. Reportar y coordinarse con las Entidades de la Administración Pública Municipal correspondiente, así como los Organismos Descentralizados, de cualquier problema de servicios públicos, ambientales, de infraestructura o cualquier otra circunstancia en la vía pública que ponga en riesgo la vida o seguridad de las personas y sus bienes;
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado y el Municipio;
- VII. Expedir el documento en el que conste la infracción y la sanción, por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, discriminar, amenazar o humillar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de la infracción;
- VIII. Aplicar las amonestaciones verbales que correspondan conforme este Reglamento;
- IX. Detener y remitir a disposición de las autoridades correspondientes a infractores que infrinjan en este Reglamento y otras normativas aplicables y cuyas sanciones lo requieran de manera expresa;
- X. Detener y remitir al depósito más cercano aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a dicha sanción, en los términos de este Reglamento;
- XI. Solicitar el auxilio del servicio autorizado de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que requieran de este servicio, impidiendo que los operadores de las grúas asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen. Esta responsabilidad termina una vez que el vehículo se encuentra ya en arrastre por la grúa;



XII. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas y autorizadas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley de Ingresos o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso vigente de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir;
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia;
- f) Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, el agente de tránsito procederá de la manera siguiente:
 - g) Cuando se trate de peatones y ciclistas:
 - I. Les indicará que se detengan;
 - II. Se identificará con su nombre y número de placa;
 - III. Le indicará al infractor la falta cometida y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
 - IV. Amonestará verbalmente al infractor por la conducta riesgosa y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento; y
 - V. En caso de que el infractor insulte, agreda, discrimine o humille al agente, se procederá a su remisión ante el Juez Cívico.
 - h) Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:
 - I. El agente indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;



- II. Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo;
- III. Se identificará con su nombre y número de placa;
- IV. Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la acción prevista en la Ley de Ingresos que proceda por la infracción;
- V. Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
- VI. En caso de no proceder la aplicación de sanción, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
- VII. El agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado;
- VIII. Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos;
- IX. Para el caso de infracciones detectadas a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de Seguridad Pública, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento;
- X. En caso de que el infractor insulte o agreda al agente, se sancionará conforme a las disposiciones de este Reglamento y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos y de continuar con una conducta inadecuada se procederá a su remisión ante el Juez Cívico;
- XIII. Autorizar la devolución los documentos al conductor solicitados para revisión y solo retener el documento vigente que garantice el pago de la sanción en su caso; y,



XIV. Cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes dentro de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS DE CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS REGLAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 9.- Los vehículos que circulen en el Municipio con permisos provisionales expedidos por la Secretaría de Movilidad y Transporte del estado de Morelos, deberán encontrarse en las hipótesis señaladas en el artículo 166, fracción III del Reglamento Estatal.

Artículo 10.- La circulación de vehículos en las vías públicas del territorio Municipal se sujetará a las disposiciones contenidas en este Reglamento y supletoriamente en el Reglamento Estatal.

Artículo 11.- Los vehículos motorizados con placas extranjeras podrán circular libremente por las vías públicas del Municipio durante el período concedido a sus propietarios o conductores para su estancia en el país.

En este caso las autoridades de tránsito, podrán solicitar a los interesados que acrediten la legal estancia del vehículo en su territorio.

Artículo 12.- Los propietarios de vehículos de uso particular residentes en el Municipio, deberán registrarlos ante la autoridad de movilidad y transporte del estado de Morelos, la cual les expedirá las placas de matriculación, la calcomanía, la tarjeta de circulación y diversos documentos que la misma expida, mismas que deberán colocarse en los vehículos en la forma que prevé este Reglamento. Cuando se haga cambio de carrocería o de motor de algún vehículo, el propietario está obligado a hacerlo del conocimiento de la autoridad de movilidad y transporte del estado de Morelos, en un plazo de treinta días naturales.



Artículo 13.- La circulación se hará en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas, rayas longitudinales o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realizadas.

Artículo 14.- Se prohíbe la circulación o invasión en sentido contrario; sólo en caso de emergencia podrán hacerlo las ambulancias, los vehículos del cuerpo de Bomberos, de Seguridad Pública y de Tránsito.

Artículo 15.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria desde una vía secundaria, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la primera antes de hacerlo.

Artículo 16.- Los conductores que deseen salir de una vía primaria deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida.

Artículo 17.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos oficiales, vehículos de Bomberos y/o el convoy militar, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establecen este Reglamento tomando las precauciones debidas.

Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha.

Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos. Los emblemas de los vehículos de emergencia mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos.



El agente podrá imponer, además de la sanción económica estipulada en Ley, una multa cívica de educación vial en caso de infracción del presente artículo.

Artículo 18.- Los conductores de vehículos motorizados de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación, incurriendo en falta cualquier acto de agresión a este derecho.

Artículo 19.- Con excepción de las bicicletas y lo estipulado en el Capítulo V, los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, si lo hacen por su extrema derecha y con las precauciones necesarias, cumpliendo con lo normado en este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES Y LAS MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN

Artículo 20.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento y demás cuerpos normativos aplicables, las indicaciones de los agentes, auxiliares viales, las señales y dispositivos para el control de tránsito.

Artículo 21.- Los peatones tendrán preferencia de paso, por lo que los conductores de vehículos guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física.

Artículo 22.- Los peatones deberán dar preferencia y asistir a aquellos con discapacidad o movilidad limitada, así como las y los menores de diez años, especialmente en los cruces de calles y peatonales.

Artículo 23.- Para transitar en la vía pública, los peatones se conducirán bajo las siguientes obligaciones:



- I. Antes de cruzar una vía, voltear a ambos lados de la calle, para verificar que los vehículos tienen posibilidad, por distancia y velocidad, de frenar para cederles el paso; asimismo, procurar el contacto visual con los conductores;
- II. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- III. Cruzar por las esquinas o cruces peatonales en las vías primarias y vías secundarias con más de dos carriles efectivos de circulación; en vías secundarias que cuenten con un máximo de dos carriles efectivos de circulación podrán cruzar en cualquier punto; y siempre y cuando le sea posible hacerlo de manera segura;
- IV. Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V. Abstenerse de utilizar patines, patinetas u otros similares sobre banquetas, aceras y otras formas de infraestructura peatonal;
- VI. Abstenerse de integrarse intempestivamente a la superficie de rodamiento vehicular;

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones, en particular, de las personas con discapacidad y movilidad limitada. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales, se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito peatonal.

Artículo 24.- Con el fin de garantizar de manera especial la seguridad e integridad de peatones, así como agilizar el tránsito en horarios de entrada y salida de instituciones escolares:

- I. Los agentes y auxiliares viales deberán planear e implementar las acciones necesarias en horarios de entradas y salidas de escuelas de los distintos niveles que lo soliciten;



II. El Ayuntamiento podrá realizar Convenios de Colaboración con las instituciones educativas del Municipio y Comités de (participación social) padres de familia para la habilitación de Auxiliares Viales con el fin de regular el tránsito escolar durante las horas de entrada y salida de estudiantes, trabajadores y docentes, considerando los siguientes aspectos:

- a) Los Convenios deberán dar cuenta de la cantidad de Auxiliares Viales a habilitar, así como los horarios de habilitación para entradas y salidas de las instituciones educativas, los datos de las personas designadas, los términos de las designaciones y demás elementos que brinden certeza sobre la responsabilidad que asumen las partes;
- b) La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal será la encargada de brindar capacitación completa y continua a los Auxiliares Viales así como proponer su remoción en caso de incumplir con normativa;
- c) Esta capacitación dará lugar a la emisión de constancia personalizada para acreditar la labor de Auxiliares Viales, siendo una figura facultada para dirigir la vialidad en las zonas escolares y en eventos específicos que determine la autoridad de tránsito;
- d) Los conductores y peatones deberán obedecer las instrucciones de los agentes y auxiliares viales, quienes concederán el derecho de paso;
- e) El Ayuntamiento proporcionará, en su caso, elementos para llevar a cabo el control vial, como pueden ser: paletas o banderolas de control, conos e implementos de vialidad, silbatos, casacas e insignias;
- f) También se procurará la instalación de señalamientos, reductores de velocidad y pasos peatonales para asegurar la reducción de velocidad de los conductores en zonas escolares;
- g) Al interior de las escuelas se establecerán Reglamentos Viales, mismos que aprobará la autoridad de tránsito y deberán ser difundidos entre la comunidad escolar (padres de familia, alumnos y docentes);

Artículo 24 Bis.- Con el fin de garantizar la correcta aplicación y el conocimiento de este Reglamento, así como la seguridad e integridad de peatones y conductores de vehículos que viven y transitan en el Municipio:



- I. El Ayuntamiento y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal realizarán Convenios de Colaboración con los diferentes grupos empresariales, de comerciantes, de prestadores de servicios, de concesionarios del transporte público y organismos de la sociedad civil, a fin de capacitar continuamente a sus integrantes en el conocimiento y observancia del presente Reglamento;
- II. Asimismo, el Ayuntamiento y la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberán extender la invitación a los ciudadanos de manera particular y a quienes así lo manifiesten a participar en estas capacitaciones;
- III. Estas capacitaciones, de ser concluidas satisfactoriamente, darán lugar a la emisión de una constancia personalizada para acreditar a los ciudadanos en el conocimiento y acatamiento del presente Reglamento; y,
- IV. Las personas a las que se les otorgue la constancia de capacitación, además, podrán auxiliar en el conocimiento, socialización, promoción y comunicación de este al resto de la sociedad, así como auxiliar la vialidad en el Municipio en coordinación con las autoridades de tránsito.

Artículo 25.- Con el fin de salvaguardar la integridad de los participantes, así como agilizar las tareas de ordenamiento vial y la adecuada comunicación social, la realización en la vía pública, de manifestaciones públicas o eventos deportivos, religiosos, fiestas populares y desfiles escolares, así como el tránsito de caravanas de peatones y de vehículos, presentarán aviso por escrito ante la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal con al menos 24 horas de antelación. La falta de aviso no es motivo de impedimento para el libre ejercicio de la manifestación pública ni exime a las autoridades del cumplimiento de obligaciones.

Artículo 26.- Quienes ejecuten obras en las vías públicas están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos. El agente de tránsito deberá informar para su debida regulación a las áreas competentes de la Administración Pública Municipal.

Artículo 27.- Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar:



- I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar completamente la vía; y
 - c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos. Cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar y cederles el paso;
- III. Prioridad de uso del arroyo vehicular, cuando:
 - a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
 - b) Las aceras estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
 - c) Transiten en contingentes organizados, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista;
 - e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.
- IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y
- V. Prioridad de uso en las calles de prioridad peatonal, dónde los peatones podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.



El conductor de un vehículo no motorizado que no respete la preferencia de paso y/o la prioridad de uso de los peatones de acuerdo a lo dispuesto en este artículo será amonestado y/o apercibido verbalmente por los agentes y orientado a conducirse de conformidad a las disposiciones aplicables. El conductor de vehículo motorizado, dependiendo del tipo de vehículo, será sujeto a las sanciones previstas en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE TODOS LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 28.- En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía; por lo que deben obedecer la señalización vial, las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o auxiliares viales; y deben abstenerse de:

- I. Agredir o golpear al personal que desempeña labores de agilización del tránsito y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento;
- II. Proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales, audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltratar físicamente a otro usuario de la vía; y
- III. Utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al de evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor.

Los conductores que realicen las acciones indicadas en las fracciones anteriores, serán sancionados en la forma siguiente y sin perjuicio de otras sanciones acumulables a las conductas por otros Códigos o Reglamentos:

En cuanto hace a las fracciones I y II, el agente remitirá al conductor con la autoridad competente.

Artículo 29.- Los conductores de todo tipo de vehículos deben:



- I. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, auxiliares viales, así como respetar la señalización vial de acuerdo a lo estipulado en el anexo de los dispositivos para el control del tránsito del presente Reglamento;
- II. Tomar las máximas precauciones a su alcance cuando existan peatones sobre el arroyo vehicular, reducir la velocidad o parar para permitir el paso a peatones, especialmente en zonas escolares o en calles de prioridad peatonal;
- III. El conductor y los pasajeros de un vehículo con puertas, deben abrirlas con precaución suficiente, vigilando evitando posibles colisiones o choques con peatones, ciclistas o terceros usuarios de la vía;
- IV. Compartir los carriles de circulación de manera responsable con los demás vehículos, por lo que se debe cambiar de carriles de forma escalonada y tomar el carril extremo correspondiente anticipadamente cuando se pretenda dar vuelta, considerando lo especificado en la fracción VIII de este artículo;
- V. Circular en el sentido que indique la vía; tratándose de vías reversibles, respetar los tramos y horarios que determine la autoridad competente y en caso de tratarse de vías de doble sentido, circular en el costado derecho de la vía, evitando deslumbrar a los conductores del sentido contrario;
- VI. Rebasar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; en el caso de vehículos motorizados que adelanten a ciclistas o motociclistas deben otorgar al menos la distancia de 1.50 metros de separación lateral;
- VII. Alinearse a la derecha y reducir la velocidad cuando otro vehículo intente adelantarlo;
- VIII. Conservar respecto al vehículo que le preceda, una distancia mínima entre vehículos al circular de 10 metros, y en lluvias o arena en la cinta de rodamiento deberá de ser del doble a fin de garantizar la detención oportuna en caso de que éste frene intempestivamente;
- IX. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante luces direccionales, en caso de vehículos no motorizados, podrá indicarse mediante señas;
- X. Reducir la velocidad para conservar una distancia prudente y permitir el movimiento, cuando otro vehículo pretenda incorporarse a su carril y éste lo ha indicado con las luces direccionales;



XI. Dar prioridad a los vehículos de emergencia que circulen con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo disminuir la velocidad para despejar el camino y procurar alinearse hacia la derecha;

XII. Disminuir su velocidad y tomar todas las precauciones necesarias cuando encuentren un vehículo de transporte público de pasajeros realizando maniobras de ascenso y descenso;

XIII. Respetar en estacionamientos particulares los cajones destinados para personas con discapacidad y con movilidad limitada, atendiendo las disposiciones del establecimiento en coordinación con el Ayuntamiento;

XIV. Cuando cometan una infracción o una falta a este Reglamento, o provoquen un hecho de tránsito, permanecerán en el lugar, obedeciendo las indicaciones del agente de tránsito. A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las autoridades de tránsito para detenerse serán acreedores a las multas correspondientes; y

XV. Cuando transiten en zonas escolares:

- a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruces de peatones;
- b) Parar y ceder el paso a los escolares; y
- c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los auxiliares viales escolares designados por la autoridad.

Artículo 30.- Los conductores de vehículos motorizados deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:

- I. En las vías entre poblados de zonas no urbanizadas la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;
- II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;
- III. En vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora;
- IV. En zonas escolares, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;



- V. En estacionamientos y en vías peatonales en las cuales se permita el acceso a vehículos la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora; y
- VI. Reducirla cuando se transita sobre reductores de velocidad, absteniéndose de evadirlos.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá hacer uso de instrumentos de radar, como apoyo para medir y determinar la velocidad a la que circulen los vehículos en el Municipio de Jojutla a fin de poder verificar el cumplimiento de este artículo. La Dirección mantendrá actualizado y de conocimiento público su atlas de los límites de velocidad vigentes en el Municipio por vía o zona.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, aplicando la sanción máxima cuando se rebase el límite de velocidad por más de 20 kilómetros por hora, de acuerdo a la información captada por equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 31.- En materia de seguridad vial, los conductores de vehículos motorizados particulares en circulación deberán:

- I. Asegurarse que todos los pasajeros utilicen correctamente el cinturón de seguridad, además de colocarse el propio, excepto los ocupantes de vehículos de emergencia. Los taxistas, no están obligados a cumplir con esta disposición, respecto de los pasajeros;
- II. Sujetar firmemente con ambas manos, el control de dirección o volante y no permitir que otro pasajero lo tome parcial o totalmente;
- III. Contar con los faros principales delanteros y traseros, cuartos y luces de reversa en buen estado de funcionamiento;
- IV. Contar con frenos en buen estado de funcionamiento;



- V. Contar con espejos retrovisores en buen estado;
- VI. Contar con lámpara de frenos en buen estado de funcionamiento;
- VII. Contar con limpiadores de parabrisas en buen estado de funcionamiento;
- VIII. En caso de autobuses, camiones de remolque, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola, contar lámparas demarcadoras y reflejantes;
- IX. Indicar los cambios de dirección mediante las luces direccionales tanto para cambiar de carril como dar vuelta en intersección;
- X. Contar con cristales que permitan la visibilidad;
- XI. Contar con claxon en buen estado de funcionamiento;
- XII. Contar con defensas trasera y delantera en buen estado;
- XIII. Contar con llanta de refacción en buen estado de funcionamiento;
- XIV. Abstenerse de llevar en el vehículo a más personas de las que indique la tarjeta de circulación; y
- XV. Abstenerse de arrojar basura en la calle desde el vehículo.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en los montos establecidos en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 31 Bis.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que estos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Artículo 32.- Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:

- I. Los peatones tendrán preferencia de paso sobre los vehículos de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 27;
- II. Los vehículos no motorizados tendrán preferencia sobre los vehículos motorizados de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 41;



III. Los vehículos de emergencia tienen preferencia de paso sobre los demás vehículos cuando circulen con las señales luminosas o audibles en funcionamiento;

IV. En las intersecciones reguladas por un agente, personal de apoyo vial o auxiliares viales, los conductores deben seguir las indicaciones de éstos, independientemente de las reglas de preferencia o de lo indicado por los dispositivos para el control del tránsito;

V. En la zona determinada como Primer Cuadro de la Cabecera Municipal, así como en las que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal determine, se aplicará la regla “uno por uno”, comenzando por el primer vehículo en llegar a la intersección y continuando de manera intercalada con los vehículos de las vías en intersección, esto sin menoscabo de las prioridades contenidas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo;

VI. En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:

a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;

b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales;

c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y,

d) Entre las 23:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, debe detener el vehículo frente a la luz roja del semáforo y, una vez que se cerciure de que ningún peatón o vehículo se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha, aun cuando no haya cambiado la señal de alto.

VII. En las glorietas, el vehículo que se encuentre dentro de la misma tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ella; en aquellas glorietas



de varios carriles tienen preferencia aquellos vehículos que realicen movimiento para salir de ella;

VIII. La vuelta continua, a la derecha y a la izquierda, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita, en cuyo caso deberá cederse el paso a los peatones que estén cruzando, esperando a cruzar y a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar;

IX. En vías en las que exista reducción de carriles, tendrá preferencia el conductor del vehículo que circula sobre el carril que se conserva; en caso de congestión vial, todos los vehículos deberán guardar el orden de paso sin adelantarse a otros vehículos que les preceden e intercalarse uno a uno; y,

X. En vías con pendientes donde no sea posible el paso simultáneo de dos vehículos, tiene preferencia de paso el conductor del vehículo que va en sentido ascendente.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo por parte de conductores de vehículos motorizados se sancionará con base en la siguiente tabla:

Artículo 33.- Los vehículos motorizados, en los términos que las autoridades y la legislación aplicable dicten, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil por daños a terceros en su persona y en su patrimonio. Las unidades que prestan el servicio de transporte público de pasajeros o de carga, deberán contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare la responsabilidad civil por daños y perjuicios que con motivo de la prestación del servicio se pudiese ocasionar a los usuarios o terceros en su persona o patrimonio.

Artículo 34.- Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:



- I. Detener su vehículo invadiendo los cruces peatonales marcados en el pavimento, así como dentro de la intersección de vías;
- II. Detener su vehículo sobre un área de espera para bicicletas o motocicletas, a menos que se trate del usuario para el cual está destinado;
- III. Circular o detenerse en áreas restringidas que estén delimitadas por marcas en el pavimento, incluyendo las áreas señaladas para el estacionamiento en vía pública u otros dispositivos para el control del tránsito que establezcan este impedimento, en especial:
 - a) Circular sobre aceras o cualquier otro tipo de vías peatonales; y
 - b) Circular sobre vías ciclistas, a menos que se trate de una bicicleta.
- IV. Detenerse en sitios donde exista señalamiento restrictivo que así lo indique, o cuando la guarnición de la acera sea de color rojo, excepto para respetar la luz roja de un semáforo o por indicación de un Agente;
- V. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- VI. Rebasar a otros vehículos cuando éstos se detengan para ceder el paso a los peatones;
- VII. Realizar un movimiento diferente a lo indicado por la señalización vial sobre carriles destinados para giros a la derecha o izquierda;
- VIII. Dar vuelta en "U" cerca de una curva y donde el señalamiento restrictivo expresamente lo prohíba;
- IX. Con excepción de vehículos no motorizados, circular sobre el acotamiento de la vía; éste se utilizará principalmente para el estacionamiento de vehículos que sufran alguna descompostura;
- X. Rebasar por el carril de sentido contrario, cuando:
 - a) Existan peatones u otros vehículos cruzando en la intersección;
 - b) Sea posible rebasarlos en el mismo sentido de circulación;
 - c) El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita efectuar la maniobra;
 - d) Se acerque a la cima de una pendiente o en curva;
 - e) Se encuentre a una distancia de treinta metros o menos de una intersección;
 - f) Se pretenda adelantar filas de vehículos;



- g) Exista una raya central continua; y
- h) El vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y no existan las condiciones de libre visión y seguridad.

XI. Circular en reversa más de treinta metros sin precaución, salvo que no sea posible circular hacia delante;

XII. Circular detrás de vehículos de emergencia que transiten con las señales luminosas y audibles encendidas, debiendo guardar una distancia mínima de cincuenta metros;

XIII. Detenerse a una distancia que entorpezca o ponga en riesgo las labores del personal de atención a emergencias; y

XIV. Utilizar torretas de uso exclusivo de vehículos oficiales.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en el presente artículo serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Los conductores de vehículos motorizados que incumplan lo dispuesto en este artículo, serán sancionados de acuerdo a los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos:

Artículo 35.- En caso de emergencia, siniestro o desastre, los vehículos de emergencia que circulen con las luces encendidas y señales audibles, siempre y cuando tomen las medidas de seguridad necesarias, pueden:

- I. Desatender la señalización vial;
- II. Transitar en sentido contrario;
- III. Exceder los límites de velocidad permitidos;
- IV. Desatender las reglas de preferencia de paso y proseguir con la luz roja del semáforo o señal de alto, reduciendo la velocidad; y,
- V. Estacionarse o detenerse en lugar prohibido.



Lo anterior no exime a los conductores de los vehículos de emergencia de su responsabilidad de conducir con la debida prudencia para salvaguardar la integridad física de las personas y los bienes.

Si se determina que los operadores de estos vehículos utilizan las luces encendidas y señales audibles cuando no se dirijan a atender una situación de emergencia, serán sancionados bajo los términos de control interno de su institución

Artículo 36.- Está prohibido remolcar o empujar otros vehículos motorizados si no es por medio de una grúa, excepto cuando:

- I. Se trate de remolques u otros vehículos expresamente diseñados para este fin;
- II. El vehículo se encuentre obstruyendo la circulación; y
- III. El vehículo a remolcar o empujar represente un peligro para sí o para terceros, en este caso sólo se permitirá hasta ponerlo en un lugar seguro. Se exceptúan de lo anterior a los vehículos de transporte público en cualquiera de sus modalidades, que sólo podrán ser remolcados por una grúa.

Los conductores que incumplan lo dispuesto en este artículo serán sancionados de acuerdo a los montos establecidos en la Ley de Ingresos:

CAPÍTULO IV

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS BAJO INFLUJOS DE SUSTANCIAS

Artículo 37.- Para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el certificado médico, expedido por el médico que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal haya designado para tal efecto, determine que existe intoxicación etílica en primer o ulterior grado o, en su defecto, el certificado así lo determine.



Asimismo, se entiende que un conductor está en estado de ebriedad si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol con aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro. Cuando se trate de vehículos de carga ligera sus conductores no deberán conducir con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.5 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.25 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, de vehículos privados de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado o de escolares, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre.

Artículo 38.- A quienes conduzcan en estado de ebriedad, de conformidad con el artículo anterior, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Arresto de hasta 12 horas a criterio del Juez Cívico y sanción económica prevista en la Ley de Ingresos vigente;
- II. En caso de reincidencia, el arresto será de 24 a 36 horas a consideración del Juez Cívico, así como sanción económica prevista en la Ley de Ingresos vigente;
- III. En todo momento, el Juez Cívico podrá imponer multas cívicas de trabajo a favor de la comunidad y/o educación vial, en los términos del presente Reglamento y como medida adicional.

Los influjos de otras sustancias que afecten fehacientemente la capacidad de conducción de manera homóloga o mayor al alcohol, serán estudiados, analizados y sancionados por el Juez Cívico en los términos que el presente Reglamento prevé y los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos para el alcohol y, para lo cual, deberá documentar el estado que presenta el conductor a través del procedimiento médico que corresponda.

Artículo 39.- Los agentes de tránsito podrán efectuar las verificaciones de estado de ebriedad, en los términos del presente Reglamento, tanto durante los



operativos de detección de alcohol mediante equipo de alcoholímetro, siguiendo los protocolos correspondientes del operativo, como de manera regular cuando el conductor exhiba síntomas visibles. En este último caso, el agente deberá documentar los síntomas visibles y el conductor estará obligado a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico correspondiente.

El costo de los exámenes fuera de operativos de alcoholímetro será a cargo del conductor excepto cuando no se acrediten los indicios visibles documentados por el agente, caso en el cual serán a cargo del Ayuntamiento.

Todo abuso por parte de agentes de tránsito y remisiones injustificadas serán sancionados por sus superiores jerárquicos y procedimientos de control interno de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 40.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo I, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no motorizados no sean aplicables. Adicionalmente deben:

- I. Donde existan vías ciclistas exclusivas, circular preferentemente por éstas, excepto cuando:
 - a) Estas vías estén impedidas para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía;
 - b) Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 m que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía;
 - c) Se tenga que adelantar a otro usuario; y
 - d) Vayan a girar hacia el lado contrario en el que se encuentre la vía ciclista o estén próximos a entrar a un predio. En estos casos, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar un carril completo.



II. Indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y mano.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones estipuladas en las normas generales de circulación y de este capítulo, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Los conductores de vehículos no motorizados tienen preferencia de paso sobre los vehículos motorizados:

- I. En las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía; y,
 - b) Siguen de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal.
- II. En las intersecciones que no cuenten con semáforos, independientemente de las reglas establecidas en los artículos 27 y 32; cuando haya vehículos no motorizados esperando pasar, los conductores de vehículos motorizados deberán frenar y cederles el paso; y,
- III. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio.

Artículo 42.- Los ciclistas que vayan a cruzar una vía secundaria en cuya intersección la luz del semáforo se encuentre en rojo o en la que exista un señalamiento restrictivo de "Alto" o "Ceda el paso", podrán seguir de frente siempre y cuando, en todo momento y con plena responsabilidad, disminuyan su velocidad razonablemente, volteen a ambos lados y se aseguren que no existen peatones o vehículos de ningún tipo aproximándose a la intersección por la vía transversal. En caso de que existan peatones o vehículos aproximándose, o no existan las condiciones de visibilidad que les permita cerciorarse de que es seguro continuar su camino, los ciclistas deberán hacer alto total, dar el paso o verificar que no se aproxima ningún otro usuario de la vía y seguir de frente con la debida precaución.



Artículo 43.- Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo. También tienen prioridad en el uso de la vía, cuando circulen en contingentes organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía.

Artículo 44.- Los vehículos no motorizados preferentemente deben circular por el carril derecho, excepto:

- I. Se vaya a realizar un giro a la izquierda, en cuyo caso deberá llegar a la esquina próxima, posarse en el área de espera ciclista, en donde permanecerá hasta que señalamientos viales permitan su incorporación a la izquierda; y,
- II. Se requiera rebasar a otros vehículos más lentos o existan vehículos parados o estacionados, obstáculos u obras que impiden la utilización del carril.

Artículo 45.- Se prohíbe a los conductores de vehículos no motorizados:

- I. Circular sobre las aceras, banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de los niños menores de doce años, salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en este caso debe desmontar y caminar junto al vehículo no motorizado;
- II. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones;
- III. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque colocarse en un área de espera o lugar visible para reiniciar la marcha.

Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables, con excepción del artículo 45, fracción I que le hará acreedor a una multa cívica única inmutable de Curso de Educación Vial impartido por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal sin que para esto sea necesaria la retención de documento o propiedad.



CAPÍTULO VI DE LAS MOTOCICLETAS

Artículo 46.- Los conductores de motocicletas, deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo III de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Para efectos de este Reglamento los vehículos denominados como motonetas, trimotos y cuatrimotos, tendrán el mismo tratamiento que las motocicletas los vehículos previamente citados deben:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Utilizar casco protector diseñado específicamente para motociclistas y asegurarse que los acompañantes también lo usen; éste debe estar correctamente colocado en la cabeza y abrochado, el uso de cascos que no sean para uso y protección de conductores motociclistas, no los eximirá de la sanción prevista en la Ley de Ingresos;
- III. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y,
- IV. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el presente Reglamento.

La infracción a lo establecido en la fracción II de este artículo, además de las sanciones previstas en la Ley, será merecedora de arrastre al depósito vehicular.

Artículo 47.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;
- II. Circular por vías ciclistas exclusivas;
- III. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;
- IV. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación;



- V. Circular de forma paralela en un mismo carril;
- VI. Llevar tres ocupantes;
- VII. Llevar bultos, tanques de gas, animales y ningún otro objeto voluminoso que dificulten la conducción; y,
- VIII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros.

Artículo 48.- En Jojutla, Morelos, está prohibido la prestación del servicio de mototaxis o similares como medio de transporte público. Toda modificación o excepción a esta regla estará sujeta a lo dispuesto por el Ayuntamiento, así como la autoridad estatal o federal competente. La infracción a este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 49.- Salvo las excepciones previstas en el artículo 38 del Reglamento de Molinos y Tortillerías de Jojutla, Morelos, las motocicletas tendrán impedida la circulación dentro del Municipio para el reparto casa por casa de tortillas. Toda modificación o excepción a esta regla estará sujeta a lo dispuesto por el Ayuntamiento. La infracción a este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 50.- Los conductores de motocicletas que incumplan lo dispuesto en este capítulo, serán sancionados con base en los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos:

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

Artículo 51.- Además de lo dispuesto en el capítulo III, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha, excepto cuando:
 - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 - b) Para rebasar a otros vehículos más lentos; y,



c) Se pretenda girar a la izquierda.

II. Compartir de manera responsable con los ciclistas el espacio de circulación en carriles de la extrema derecha y rebasarlos otorgando al menos 1.50 metros de separación lateral entre los dos vehículos, disminuir la velocidad y tomar las precauciones necesarias;

III. Circular con las portezuelas cerradas, permitiendo el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté totalmente detenido;

IV. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo; en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;

V. Circular sin salir de su ruta o territorio ya establecido en acuerdo con las autoridades;

VI. Cumplir con las condiciones adecuadas de higiene y seguridad para prestar el servicio;

VII. Circular con las luces interiores encendidas en horario nocturno; y,

VIII. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado o en los lugares de encierro o guarda correspondiente en horarios en que no se preste servicio.

Artículo 52.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros:

I. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda; y,

II. El uso del celular o cualquier otro dispositivo móvil, así como audífonos mientras el vehículo se encuentra en marcha;

III. Utilizar equipos de audio a niveles de volumen que resulten dañinos a la salud o molestos a los pasajeros por rebasar la medición de decibeles permitidos;

IV. Rebasar a otro vehículo que circule en el carril de contraflujo, salvo que el vehículo esté parado por alguna descompostura; en este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;

V. Fumar en las unidades destinadas a la prestación del servicio;



- VI. Realizar ascenso y descenso en lugares no autorizados con señalamiento explícito;
- VII. Negar el servicio a personas con discapacidad o de la tercera edad;
- VIII. Abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- IX. Rebasar la capacidad de pasajeros establecida en la tarjeta de circulación;
- X. Tirar basura a la calle o permitir que los pasajeros lo hagan sin reportarlo;
- XI. Hacer, en horario de servicio, sitio o base en lugares no autorizados para ello por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal; y,
- XII. Cobrar una tarifa no autorizada por las autoridades competentes.

Los conductores de vehículos de transporte público colectivo serán sujetos a los mismos procedimientos previstos en el presente Reglamento en lo relativo a la ingesta de bebidas alcohólicas. La sanción que imponga el Juez Cívico, por la naturaleza de la responsabilidad que implica el servicio público, será la máxima de lo previsto.

Salvo lo previsto en el párrafo anterior, el incumplimiento a lo dispuesto en este capítulo, se sancionará con base en los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos:

CAPÍTULO VIII

DEL TRANSPORTE DE MERCANCÍA Y SUSTANCIAS PELIGROSAS, CARGA Y DESCARGA

Artículo 53.- Los vehículos motorizados que lleven a cabo maniobras de carga y descarga estarán sujetos a todas las disposiciones de este Reglamento y, además, deberán:

- I. Cubrir y asegurar con el equipo adecuado la carga, para evitar el derramar o esparcir la carga sobre la vía pública una vez iniciada la marcha;
- II. Contar en todo momento con un conductor presente a cargo del vehículo;
- III. Respetar la señalización sobre estacionamiento y, en caso de existir, de reglas señalizadas de carga y descarga para la zona;



- IV. Acatar, en caso de ser una zona destinada a cargas y descargas con tiempo menores a 10 minutos, lo dispuesto en la señalización presente;
- V. Acatar en todo momento, en las áreas que no cuenten con señalización para carga y descarga, lo dispuesto en el artículo 34 sobre los espacios prohibidos para estacionamiento;
- VI. Acatar, en las áreas destinadas para ello, las indicaciones de los agentes de tránsito para reubicar las maniobras de carga y descarga en caso de obstrucciones indebidas a accesos o afectaciones a pasos, rampas o vialidad;
- VII. En el caso de las camionetas tipo pick-up podrán transportar carga siempre y cuando no rebase la capacidad del vehículo; y,
- VIII. Respetar, dentro del Primer Cuadro de la cabecera municipal y las zonas determinadas por acuerdo del Ayuntamiento, al horario establecido de 20:00 a 06:00 horas para realizar maniobras de carga y descarga mayores a 10 minutos además de las reglas del artículo presente.

En caso de requerir excepciones a las fracciones anteriores debido a la naturaleza de la carga o descarga, los conductores deberán solicitar permiso escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, quien determinará la procedencia y tomará las medidas necesarias para su conducción y verificando minimizar afectaciones a terceros.

Artículo 54.- Los vehículos motorizados que lleven a cabo maniobras de carga y descarga estarán sujetos a todas las disposiciones de este Reglamento y además tendrán prohibido:

- I. Obstruir indebidamente la circulación de peatones y vehículos;
- II. Realizar maniobras de carga y descarga en doble, triple fila o mayor;
- III. Abandonar el vehículo durante las maniobras de carga y descarga;
- IV. Realizar apartado de lugares en la vía pública, así como dentro del área designada para carga y descarga; y
- V. Realizar maniobras de carga y descarga que contravengan lo dispuesto en el artículo 53.



La infracción a la fracción III de este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 55.- Los vehículos motorizados, de dos o más ruedas, que tengan por objeto su explotación comercial para el transporte de mercancías estarán sujetos las disposiciones de este Reglamento, las normas aplicables y tendrán prohibido:

- I. Circular sin el equipo necesario para asegurar que la carga se encuentre plenamente resguardada para evitar derrames, descargas involuntarias y cualquier tipo de afectación a la vía pública;
- II. No contar, en caso de tratarse de alimentos para venta, con el equipo necesario para su transporte de acuerdo a las normas sanitarias correspondientes;
- III. Circular sin plena identificación visible en el vehículo, así como a detalle de manera impresa del establecimiento comercial, razón social, métodos de contacto, así como datos de la licencia de funcionamiento expedida por la Dirección de Licencias de Funcionamiento en el Municipio o sus similares para vehículos foráneos;
- IV. Circular sin lo necesario para acreditar la propiedad de la mercancía a solicitud de la autoridad competente y coadyuvancia con la autoridad de tránsito;
- V. Circular con objetos que sobresalgan de la cabina o espacio destinado por el fabricante para carga, o bien, espacios con especificaciones técnicas; y
- VI. Cargar objetos, personas o animales sobre el cofre, cajuela, toldo, salpicaderas o donde puedan presentar un riesgo para sí o para terceros.

Artículo 56.- Los vehículos motorizados que transporten ganado bovino, porcino, caprino y aviar, deberán contar con el permiso correspondiente para poder transportarlo. En todo momento deberán acatar toda la normatividad aplicable y al menos lo indicado en la Ley General del Estado de Morelos y lo dispuesto en la NOM-024-ZOO-1995 y subsecuentes. Las sanciones a la infracción de este artículo serán las aplicables por Ley.



Artículo 57.- Los vehículos motorizados que transporten inflamables, deberán de contar con el permiso correspondiente para poder transportarlo y extintores abastecidos y en óptimas condiciones de uso. En todo momento deberán acatar la normatividad aplicable y al menos lo indicado en la NOM-009-SCT2/2009 respecto a especificaciones especiales y de compatibilidad para el almacenamiento y transporte de las sustancias, materiales y residuos peligrosos de la clase 1 explosivos, NOM-010-SCT2/2009 respecto a disposiciones de compatibilidad y segregación para el almacenamiento y transporte de sustancias, materiales y residuos peligrosos, NOM-011-SCT2/2012 respecto a condiciones para el transporte de las sustancias y materiales peligrosos envasadas y/o embaladas en cantidades limitadas y subsecuentes. Las sanciones a la infracción de este artículo serán las aplicables por Ley.

Artículo 58.- Las dimensiones de los vehículos pesados que transiten por el Municipio de Jojutla, tendrán un máximo:

- I. De 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19;
- II. De 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo; y,
- III. De 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular por las vías públicas del Municipio por un motivo no previsto en este Reglamento, deberá solicitar autorización por escrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual le indicará, en caso de ser procedente, los requisitos y factibilidad que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular o alternativas de ruta verificando minimizar afectaciones a terceros

Las conductas descritas en este Capítulo se sancionarán conforme a la siguiente tabla:

CAPÍTULO IX DEL ESTACIONAMIENTO



Artículo 59.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I. Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II. Se deberá hacer de forma momentánea, provisional o temporal, sin que represente una afectación al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos, o se obstruya la entrada o salida de una cochera;
- III. Respetando los espacios para personas con discapacidad;
- IV. Las bicicletas podrán estacionarse sobre las aceras siempre y cuando permitan el libre tránsito de peatones; y
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía.

Artículo 60.- No debe estacionarse el vehículo:

- I. Sobre vías peatonales, especialmente banquetas y cruces peatonales, para ello es suficiente que cualquier parte del vehículo se encuentre sobre estos espacios;
- II. Sobre entradas y salida de vehículos de domicilios particulares;
- III. A menos de 10 metros de las esquinas;
- IV. En una intersección;
- V. Sobre o bajo cualquier puente;
- VI. Sobre la vía en doble o más filas;
- VII. En carreteras de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación, en un tramo menor a:
 - a) Cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto; y,
 - b) Cien metros de una curva o cima sin visibilidad.
- VIII. En donde exista señalamiento restrictivo;
- IX. En estacionamientos destinados para vehículos para personas con discapacidad;
- X. En el arroyo vehicular cuando la guarnición esté pintada de rojo, dentro del límite señalado al respecto;



XI. En áreas de circulación, accesos y salidas de estaciones y terminales del transporte público colectivo, sitios de taxi, así como en zonas de ascenso y descenso de pasaje de transporte público;

XII. Frente a:

- a) Bancos;
- b) Hidrantes;
- c) Entradas y salidas de escuelas, gasolineras y estacionamientos públicos;
- d) Rampas;
- e) Accesos de hospitales y centros de salud;
- f) Acceso a templos o iglesias; y
- g) Accesos de eventos masivos.

XIII. En los demás lugares que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal determine.

La infracción a las fracciones X y XI de este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

El Ayuntamiento celebrará Convenios de Colaboración con los estacionamientos particulares a fin de salvaguardar el uso de los cajones y rampas destinados a personas con discapacidad o movilidad limitada.

Artículo 61.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Artículo 62.- Las obstrucciones de la vía pública no autorizadas expresamente por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal con el fin de apartado de estacionamiento, fines comerciales u otros no previstos por este Reglamento, así como obstrucciones a la infraestructura peatonal, mediante bienes muebles o inmuebles, está prohibida en tanto privatiza el uso de un espacio público. En los distintos casos se procederá conforme a los siguientes lineamientos:

- I. En caso de bienes muebles que generen la obstrucción de la vía pública o infraestructura peatonal, los agentes de tránsito y las autoridades de tránsito



procederán de inmediato al retiro de las obstrucciones y su presentación ante el Juez Cívico quien determinará lo procedente conforme a la normativa aplicable;
II. En caso de bienes inmuebles que generen la obstrucción de la vía pública o infraestructura peatonal, los agentes de tránsito y las autoridades de tránsito deberán informar al Juez Cívico o en su caso, al Ministerio Público, quien determinará la acción a proceder;

III. En caso de que el bien mueble en obstrucción de la vía pública o infraestructura peatonal contenga elementos que permitan la identificación del propietario y este fuera de naturaleza comercial, industrial o de servicios; los retiros se harán en coordinación de las Direcciones de Tránsito y Vialidad y de Licencias de Funcionamiento y procederán a la presentación ante el Juez Cívico para la imposición de las sanciones previstas en la Ley de Ingresos vigente; y

IV. Los talleres o negocios dedicados a la reparación de vehículos, o similares, no podrán utilizar las vías públicas ni infraestructura peatonal para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán iniciar el traslado de los vehículos al depósito oficial a costa del propietario del taller o negocio de reparación de vehículos e informar por escrito a la Dirección de Licencias de Funcionamiento para su debida regulación.

La infracción a este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 63.- El conductor que, por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, fuera de una población tratará de ocupar el mínimo posible de dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I. Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento; y,

II. La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de cincuenta metros del lugar obstruido.



Artículo 64.- Los conductores de automóviles deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos ni para los demás usuarios de la vía pública al abrir y cerrar puertas de vehículos.

Artículo 65.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública por más de 24 horas. Todo vehículo que cumpla con ese requisito y los demás que cuenten con señales de evidente abandono, serán acreedores a una sanción.

La infracción a este artículo, además de lo previsto en la Ley, será acreedor a remisión del vehículo al depósito vehicular.

Artículo 66.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido o abandonado y las autoridades de tránsito procedan a retirarlo, para lo cual usarán grúa o un medio adecuado y deberán observar lo siguiente:

- I. Una vez remitido el vehículo al depósito correspondiente los agentes deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;
- II. Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo; y,
- III. Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que el propietario del vehículo pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, el inventario, acreditar su propiedad y pagar las multas correspondientes a las infracciones cometidas, y en caso de hacer caso omiso a la notificación, el vehículo será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público para lo conducente.

TÍTULO TERCERO REGLAS DE SEGURIDAD Y ORDENAMIENTO PARA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO DEL REGISTRO DE VEHÍCULO



Artículo 67.- Las placas, la calcomanía y la tarjeta de circulación deberán ser refrendadas en la forma y términos que al objeto indiquen las Autoridades de Movilidad y Transporte respectivas. En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición en forma inmediata, en un lapso no mayor a treinta días naturales para evitar multas.

CAPÍTULO II DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 68.- Las motocicletas, cuatrimotos, trimotos, motonetas, bicimotos, remolques y semirremolques deberán llevar una sola placa colocada en la parte posterior.

Artículo 69.- Las placas serán instaladas en el exterior del vehículo en el lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean claramente visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad. Asimismo, deberán:

- I. Estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, luces de colores, dobleces o modificaciones que impidan su legibilidad o alteren su leyenda original;
- II. No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- III. Los vehículos con placas de demostración podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 8:00 a las 20:00 horas, en un radio que no exceda de 10 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para este fin;
- IV. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en el cristal posterior (medallón), a falta de éste en el parabrisas, así como en algún lugar visible y que no limite severamente la visibilidad del conductor.



Artículo 70.- Las bicicletas en cualquiera de sus modalidades, así como otros vehículos no motorizados, no necesitan placas de circulación.

Artículo 71.- Los vehículos con placas extranjeras podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el periodo concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo; cuando las autoridades de tránsito se lo requieran.

Artículo 72.- Los propietarios de vehículos registrados, cuando cambien de domicilio, lo harán del conocimiento de la oficina de Tránsito que corresponda en un plazo no mayor de treinta días naturales. Todo cambio en la propiedad o situación jurídica o material de un vehículo registrado, obliga al propietario a comunicarlo en el plazo mencionado en el párrafo que antecede a Movilidad y Transporte.

CAPÍTULO III DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 73.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II. Una bocina o claxon;
- III. Manómetro de aire comprimido;
- IV. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- V. Un silenciador en el tubo de escape;
- VI. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VII. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VIII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos;



- IX. Una llanta de refacción, y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- X. Dos defensas, una en la parte anterior y otra en la posterior; y
- XI. Tener parabrisas y medallón sin rupturas; y
- XII. Equipo de emergencia, banderolas y linternas rojas.

Los conductores de vehículos no motorizados, deberán procurar circular con equipo reflejante trasero y delantero.

Artículo 74.- Los vehículos de uso comercial y público deberán portar extintores de fuego en buenas condiciones.

Artículo 75.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que impidan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados de tal manera que impida la visibilidad al interior. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

Artículo 76.- Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de refacción en condiciones de garantizar las sustituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando. Queda prohibido transitar en vehículos automotores con llantas lisas o con roturas. También queda prohibido el tránsito de vehículos con ruedas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 77.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, se requiere tener y llevar consigo la Tarjeta de Circulación del Vehículo, así como la Licencia o Permiso vigente expedido por la autoridad competente en buena condición, las cuales deberán ser en sus formas originales que se clasificarán en:



- I. De motocicleta: para conducir motocicleta, motonetas, cuatrimotos, bicimotos y triciclos automotores;
- II. De automovilista: para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros; y
- III. De chofer: para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público.

El uso de las licencias o permisos será en los términos de la legislación aplicable, siendo documentos de identificación personal e intransferibles.

Artículo 78.- Los extranjeros podrán conducir vehículos motorizados en las vías públicas del Municipio, si tienen y llevan consigo licencia vigente expedida por la autoridad competente incluyendo la de su país.

Artículo 79.- Los menores de edad podrán conducir vehículos motorizados exclusivamente en los términos por lo dispuesto por la legislación estatal y con la portación de permisos para conducir expedidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

Artículo 80.- Las personas con discapacidades o movilidad limitada, podrán conducir vehículos, previa licencia o permiso que les expida la autoridad competente, procurando contar con las adecuaciones técnicas necesarias para minimizar los riesgos para sí y para terceros.

CAPÍTULO V

DE LAS SEÑALES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 81.- Para efectos de este Reglamento se reconocen los siguientes elementos inherentes o incorporados a la vialidad, así como de infraestructura:

- I. ACERA.- Parte de una vía destinada principalmente para circulación de peatones, separada de la circulación de vehículos;
- II. ANDADOR.- Vía de uso exclusivo para peatones;



- III. ARROYO VIAL.- Superficie de rodamiento donde circulan vehículos;
- IV. AUTOPISTA.- Vía especialmente acondicionada para la circulación vehicular a grandes velocidades, con accesos y retornos en puntos especiales;
- V. BANQUETA.- Porción de una vía, generalmente a un nivel superior al arroyo vial destinada al tránsito de personas;
- VI. BASE DE SERVICIO.- Son espacios físicos autorizados a los prestadores de servicio público de transporte de pasajeros y de carga, para su ascenso y descenso y transferencia;
- VII. CALLE.- Vía de cualquier tipo que permite el tránsito de vehículos y personas, dentro de zonas urbanizadas o núcleos urbanos que comunica entre sí predios o edificaciones, así como otras vías públicas;
- VIII. CARRETERA.- Vialidad pública, ancha y espaciosa pavimentada y dispuesta para el tránsito de vehículos, que puede prestar un servicio de comunicación a nivel nacional, interestatal, estatal o municipal;
- IX. CUNETETA.- Parte de una carretera o camino para drenar y conducir agua de lluvia;
- X. ESTACIONAMIENTO PÚBLICO.- Espacio físico por virtud del cual se satisfacen necesidades de detener y/o alojar un vehículo por tiempo determinado;
- XI. GLORIETA.- Intersección en donde el movimiento vehicular es rotatorio y continuo alrededor de una isleta;
- XII. GUARNICIÓN.- Elemento parcialmente enterrado de concreto, que limita y delinea el arroyo vial, las banquetas e isletas;
- XIII. ISLETA.- Superficie ubicada en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;
- XIV. PARADERO.- Área con equipamiento y mobiliario donde se permite la detención momentánea de vehículos de transporte público para efectuar ascensos y descensos;
- XV. PRIVADA.- Vía secundaria utilizada como área común y de uso colectivo de las personas propietarias de los predios para su acceso;



XVI. PUENTE.- Estructura con longitud mayor de seis metros destinada para dar paso a una obra vial sobre otra obra, sobre un curso de agua o sobre una depresión;

XVII. RETORNO.- Movimiento que permite a un vehículo regresar en sentido opuesto al que llevaba. Normalmente se le conoce como vuelta en “U”;

XVIII. SEMÁFORO.- Dispositivo óptico para el control del tránsito, que regula la circulación vehicular y peatonal por medio de una secuencia programada de tiempo y colores indicativos;

XIX. SEÑALAMIENTO.- Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus cruces y pasos; regulan el tránsito indicando las limitaciones o prohibiciones reglamentarias sobre el uso de las vías públicas y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios;

XX. TERMINAL.- Espacio físico fuera de la vía pública autorizado para inicio o término del transporte público de pasajeros;

XXI. TERRACERÍA.- Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de recubrimiento;

XXII. VIBRADORES.- son bases acanaladas sobre las superficies de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

XXIII. VADO.- Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversales al eje de la vía, que permite el cruce de una corriente de agua sobre la superficie de rodadura;

XXIV. TOPES: son bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversalmente;

XXV. GUÍAS.- son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello.

Artículo 82.- Para dirigir la circulación en la oscuridad, los agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes, lámparas de mano o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.



Artículo 83.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en coordinación con las Dependencias Municipales competentes, cuando lo amerite, fijarán en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 84.- Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

I. Luz verde, para avanzar:

- a) Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas; y,
- b) Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.

II. Luz ámbar, preventiva:

- a) Advierte a los conductores y peatones que esté a punto de aparecer la luz roja, por lo que no deberán entrar a la intersección y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas; y,
- b) Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.

III. Luz roja, alto:

- a) Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en la zona de cruce de peatones; y,
- b) Indica a los peatones que deben detenerse y no entrar al arroyo o vía;

IV. Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha; los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;

V. Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro, excepto cuando se trate de un cruce de ferrocarril;

VI. Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida; y,



VII. Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

Artículo 85.- Para incorporar infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, es necesario contar con autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y la Dirección de Obras Públicas. La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá solicitar estudios técnicos de vialidad a nuevos negocios o empresas que pretenden realizar modificaciones a la infraestructura vial en coordinación con la Dirección de Fraccionamientos, Condominios y Uso de Suelo.

La colocación de isletas, vibradores, vados, topes y guías únicamente se colocarán con la previa autorización de Ayuntamiento.

Artículo 86.- Las vialidades están integradas por elementos inherentes e incorporados, los cuales deberán ser diseñados, construidos y colocados en apego a la normatividad vigente y de tal forma que garanticen la seguridad, el diseño universal, su uso adecuado y permita la circulación eficiente de todos los usuarios. Cualquier modificación deberá realizarse siempre con autorización expresa del Ayuntamiento. Cualquier daño parcial o total a estos elementos será sancionado por el Juez Cívico imponiendo un monto proporcional de reparación de los daños además de una sanción económica en los términos de Ley.

Artículo 87.- La Autoridad de Tránsito, deberá garantizar que en todas las vías públicas del Municipio exista suficiente señalización vial, con el propósito de proporcionar una mayor orientación a la población y agilizar la fluidez del tránsito peatonal y vehicular. La Administración Pública instrumentará las acciones necesarias para crear, conservar y optimizar estos espacios.

TÍTULO CUARTO HECHOS DE TRÁNSITO Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO



Artículo 88.- Cuando ocurra un hecho de tránsito por falta de precaución al conducir en el que se produzca lesiones o muerte; derrame de combustible, o sustancias tóxicas o peligrosas, las personas involucradas en el incidente o cualquier otra persona que pase por el sitio, deberán:

- I. Informar inmediatamente a los servicios de emergencia, procurando proporcionar la ubicación del accidente lo más detallado posible, el número de posibles lesionados y si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos. Si la persona implicada en el incidente no tuviera los medios para informar a las autoridades, deberá valerse de terceros para realizar esta acción;
- II. Instalar señalamientos que se tengan a la mano, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; Los peatones y conductores que pasen por el sitio de un hecho de tránsito sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, de manera que no entorpezcan las acciones de auxilio, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

Artículo 89.- Ante la ocurrencia de algún hecho de tránsito, los agentes o autoridades de tránsito, así como los Elementos de Seguridad Pública presentes procederán de la siguiente manera:

- I. Cuando el hecho de tránsito implique lesiones, muerte o daños materiales en bienes públicos:
 - a) El agente procederá a solicitar los servicios de emergencia a su base para la atención de los lesionados, la evaluación de la zona siniestrada cuando se trate de materiales sumamente peligrosos que pongan en riesgo la integridad física de las personas o incendios o en caso de muerte, la presencia del Agente del Ministerio Público;
 - b) Establecerá un perímetro de seguridad, mediante la colocación de señales o el estacionamiento de su vehículo de manera estratégica a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación para evitar otro posible percance;
 - c) Resguardar a los lesionados en tanto se presentan en el sitio los servicios de emergencia; únicamente cuando no se disponga de atención médica



inmediata o exista un peligro inminente desplazará a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren a una zona segura;

d) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguros;

e) En caso de que haya lesionados el Agente o Elemento de Seguridad asegurará a los conductores involucrados siempre y cuando no estén lesionados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente; en caso de conductores lesionados, se les asistirá con custodia en el lugar que sea ingresados para atención médica; en caso de que se haya producido la muerte de alguna persona, procederá de la misma manera solo que no podrá mover los vehículos involucrados hasta que se presente el Ministerio Público y así lo determine;

f) De ser necesario, el Agente o Elemento de Seguridad Pública debe asistir en sus tareas al Agente del Ministerio Público; y,

g) El Agente o Elemento de Seguridad Pública tomará los datos de los servicios de emergencia que acudan al lugar, de los vehículos involucrados, personas lesionadas y del Ministerio Público en caso de muerte, así como la demás información que determine la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal que se harán de conocimiento a su base de radio y se registrarán en el formato de hechos de tránsito.

II. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes públicos, el Agente o Elemento de Seguridad Pública asegurará a los conductores involucrados y los remitirá con sus vehículos ante la autoridad competente;

III. Cuando el hecho de tránsito únicamente provoque daños materiales en bienes privados el Agente o Elemento de Seguridad Pública:

a) Les requerirá a los involucrados la licencia, tarjeta de circulación y póliza de seguro;

b) Marcará en el piso la posición final en la que quedaron los vehículos participantes para lo cual podrá utilizar cualquier medio que le permita fotografiar o grabar los vehículos involucrados de manera clara y fehaciente;

c) Indicará a los involucrados, que deberán mover sus vehículos a una zona segura con el fin de liberar el tránsito de las vías afectadas, siempre y cuando todos los vehículos estén en posibilidad de circular, caso contrario,



se solicitará auxilio de una grúa para mover lo más pronto posible los vehículos;

d) Indicará a los involucrados que deberán dar aviso a sus aseguradoras para seguir las indicaciones que estos les hagan;

e) Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar llenará el formato de hechos de tránsito y registrará los indicios localizados en el lugar y cualquier otro dato que sea necesarios para determinar la responsabilidad de los que intervienen en el hecho de tránsito;

f) El Agente esperará a verificar que las aseguradoras acuerden la reparación de los daños;

g) En caso de existir un acuerdo entre las aseguradoras, el Agente llenará la boleta de hechos de tránsito en el que se señale la falta que causó el hecho de tránsito;

h) En caso de no existir un Convenio entre las aseguradoras, el Agente mediará entre las partes a efecto de que lleguen a un acuerdo que garantice la reparación de los daños; y,

i) Si las partes involucradas no lograrán llegar a un Convenio, el Agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante el Juez Cívico o, en su caso, ante el Ministerio Público, a quienes se entregarán copia del Formato de hecho de tránsito y todos los medios de prueba existentes a fin de facilitar el deslinde de responsabilidades.

En todos los casos, el Agente guiará su actuación dentro de los principios de respeto a los derechos humanos, a la igualdad y no discriminación, transparencia y legalidad.

Artículo 90.- Al conductor de un vehículo motorizado que embista con el vehículo al conductor de un vehículo no motorizado o a un peatón, sin ocasionar lesiones; o al conductor de un vehículo no motorizado que embista con su vehículo a un peatón sin ocasionar lesiones, se le remitirá ante el Juez Cívico a petición de la parte agraviada.

El Juez Cívico informará a las Dependencias competentes de la Administración Pública Municipal sobre las sanciones cívicas impuestas a particulares para su



debido procesamiento y cumplimiento. Asimismo, cuando cualquier usuario de la vía maltrate física o verbalmente a cualquier otra persona, se le remitirá ante el Juez Cívico a petición de la parte agraviada.

Artículo 91.- Los conductores de vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de una persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Deberán detenerse inmediatamente y permanecer en el lugar del incidente para prestar asistencia a los lesionados, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Colocar de inmediato las señales que se requieran, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se desvíe la circulación con objeto de evitar otro posible hecho de tránsito. Las señales deberán ser reflejantes y se ubicarán cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar donde se encuentre el vehículo, el cual deberá tener encendidas las luces intermitentes, si es posible;
- III. Mover o desplazar a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, o cuando exista un peligro inminente que pueda agravar su estado de salud;
- IV. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- V. En caso de fallecimiento, los cuerpos y vehículos no deberán ser removidos del lugar del incidente, hasta que la autoridad competente así lo indique, con objeto de determinar la posible responsabilidad de los participantes; y
- VI. Retirar los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen. En caso de lesiones o fallecimiento, el agente o autoridad de tránsito remitirá a los conductores de vehículos involucrados ante el agente del Ministerio Público para que éste deslinde responsabilidades.



Artículo 92.- Si como resultado de un hecho de tránsito únicamente se ocasionan daños a bienes, se procederá de la siguiente forma:

- I. Los involucrados deberán detenerse inmediatamente en el lugar del incidente o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en el sitio hasta que algún agente o Autoridad de Tránsito tome el conocimiento que corresponda;
- II. Encender de inmediato las luces intermitentes y colocar los señalamientos que se requieran a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación para evitar otro posible hecho de tránsito;
- III. Llamar a la aseguradora para hacer uso de su póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente;
- IV. En caso de que en un hecho de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada:
 - a) Cuando los involucrados estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, si todos los vehículos están en condiciones de circular, ninguno de los conductores presenta síntomas de estar bajo el influjo de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y no hubiera daños en bienes públicos, las partes moverán sus vehículos con el fin de liberar el tránsito en las vías afectadas a fin de no obstruir la circulación; y
 - b) Si las partes no estuvieran de acuerdo con la forma de reparación de los daños, el agente procederá a remitir a los involucrados y sus vehículos ante la autoridad correspondiente.
- V. Cuando los daños sean en bienes públicos, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas;
- VI. Cuando resulten daños en bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, los implicados darán aviso a las autoridades competentes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias o Entidades cuyos bienes hayan sido dañados, para los efectos que procedan; y
- VII. En todos los casos, el agente de tránsito llenará un reporte en el que se detallen las causas y las características de hecho de tránsito incluyendo la información gráfica, documental y evidencias necesarias que resulten del hecho de tránsito antes de ordenar la reubicación de los vehículos involucrados.



Si alguno de los conductores de los vehículos motorizados involucrados no contará con póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, se aplicará la sanción correspondiente de la Ley de Ingresos vigente.

Asimismo, independientemente de que exista un acuerdo entre las partes, si alguno de los conductores implicados se encuentra bajo los efectos del alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, se aplicará la sanción correspondiente prevista en la Ley de Ingresos.

Artículo 93.- Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito, tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros hechos de tránsito, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiesen esparcido en ella; en caso de que por cualquier causa no se cumpla con lo dispuesto en este artículo, la autoridad retirará el vehículo con grúa a costa del propietario.

Artículo 94.- Las autoridades de tránsito, como parte de sus funciones y obligaciones durante un hecho de tránsito, deberán ejercer la tarea de verificación de la documentación necesaria para la circulación prevista en este reglamento en el momento que sea posible y una vez que los vehículos y personas involucradas, así como posibles terceros, se encuentren libres de mayor riesgo o exposición.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AGENTES Y CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 95.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, contará con un registro e índice actualizado de lo siguiente:

- I. DE HECHOS DE TRÁNSITO POR:
- a) Número;
 - b) Causa;
 - c) Lugar;
 - d) Fecha;



- e) Número de personas lesionadas, en su caso;
 - f) Número de personas fallecida, en su caso; e
 - g) Importe aproximado de los daños materiales;
- II. DE CONDUCTORES:
- a) Infractores y reincidentes; y
 - b) Responsables de hechos de tránsito.
- III. LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN HECHOS DE TRÁNSITO:
- a) Marca;
 - b) Tipo;
 - c) Placas;
 - d) Modelo;
 - e) Color;
 - f) Tipo de servicio; y
 - g) Datos del propietario.

De igual forma, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, integrará una base de datos que contenga el registro de las personas sancionadas, que deberán compartir con la Autoridad Estatal para los efectos legales que correspondan.

Artículo 96.- Los agentes de tránsito, deberán entregar a sus superiores un reporte diario por escrito de todos los asuntos en que intervengan.

Artículo 97.- Las autoridades de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen un daño a personas o propiedades. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, los Agentes de tránsito actuarán de la siguiente manera:

- I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, el Agente de Tránsito, cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y
- II. Ante la comisión de una infracción a este Reglamento, el Agente de Tránsito hará de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este



Reglamento: al mismo tiempo el agente elaborará el acta o boleta de infracción correspondiente explicando al infractor la falta cometida.

Artículo 98.- Los Agentes de Tránsito, cuando los conductores contravengan algunas de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I. En su caso, indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II. Se identificarán con el nombre y número de control administrativo;
- III. Señalarán al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido relacionándola con la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción económica respectiva de la Ley de Ingresos;
- IV. Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo para su retención y asegurar el pago de infracción; y
- V. Una vez mostrados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto en original al infractor.

Artículo 99.- Las sanciones producto de lesiones a terceros producidas en un hecho de tránsito o daños materiales se impondrán conforme a los montos económicos establecidos en la Ley de Ingresos, sin perjuicio de otras que pueda configurarse por lo previsto en el Código Penal para el Estado de Morelos.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 100.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I. Amonestación verbal;



- II. Multa, que se fijará con base en Unidades de medida de Actualización vigentes en el estado de Morelos;
- III. Multas Cívicas que podrán ser trabajo a favor de la comunidad o cursos de educación vial;
- IV. Arresto hasta por 36 horas; y
- V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito oficial.

La calificación de la infracción la hará el Juez Cívico; el retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito, no requerirá la calificación del Juez Cívico y bastará con estar señalado en este Reglamento.

Artículo 101.- Los montos a cubrir para efectos de sanciones económica serán exclusivamente los señalados en concordancia a la Ley de Ingresos vigente del año fiscal en curso y lo dispuesto, en el ámbito de su competencia, por el Juez Cívico calificador. Estos montos deberán de ser cubiertos ante la Tesorería del Ayuntamiento, o bien, ante las instancias expresamente delegadas por la misma.

Artículo 102.- La o el Presidente Municipal podrá hacer descuentos a las multas económicas impuestas por infracciones de Tránsito previstas en este Reglamento, en apego a la Ley de Ingresos vigente y siempre con excepción de las siguientes conductas:

- I. Cuando el conductor del vehículo se encontrará en estado de ebriedad u impedido por otras sustancias en los términos previstos que lo califica este Reglamento;
- II. Cuando se haya cometido daño al patrimonio público o municipal; y,
- III. Se haya afectado la vida, seguridad, integridad o salud de un tercero o terceros.

En ningún caso habrá descuentos de las sanciones cívicas impuestas por el juez cívico ni para aquellos infractores reincidentes en los términos de este Reglamento.



Artículo 103.- Las actas de infracción se presentarán en formas impresas, con las características de identidad que designe la Administración Municipal y foliadas, en las cuales se hará constar:

- I. Los datos del infractor;
- II. El número y especificación de la licencia o permiso del conductor y los datos de la placa de vehículo;
- III. Las características del vehículo;
- IV. Los actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido o se tenga conocimiento de ellos;
- V. Infracción cometida y disposición legal en que se funda la infracción;
- VI. El nombre y firma del agente que levante el acta de infracciones;
- VII. La firma del infractor o mención de que se negó a hacerlo. El que no se firme la infracción no la invalida;
- VIII. Referencia del documento recogido (licencia, placa, tarjeta o vehículo);
- IX. En el caso que el vehículo sea remitido al depósito vehicular oficial, el número de folio del inventario del vehículo.

Artículo 104.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos viole varias disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

El Juez Cívico remitirá a la autoridad competente del Gobierno del Estado los antecedentes e informes de los conductores que incurran en infracciones que la Ley y el Reglamento Estatal dispone como causales de suspensión o cancelación de la licencia o permiso para conducir.

Artículo 105.- Tratándose de menores de edad, el ministerio público que tenga conocimiento del caso debe llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión de conformidad con la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil o penal en que haya incurrido.



OBSERVACIÓN GENERAL.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5928, de fecha 2021/03/24.

Artículo 106.- Las autoridades de tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II. El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso y no vaya acompañado, o no pueda asistirle, otra persona con licencia o permiso que pueda conducir el vehículo;
- III. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación o permiso para circular. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV. Le falten al vehículo las dos placas o éstas no hubiesen sido canjeadas en el término legal;
- V. Los vehículos que deben llevar al menos una sola placa no la lleven;
- VI. Después de haber transcurrido diez días hábiles posteriores al término de la vigencia del permiso para transitar sin placas; y,
- VII. Modificar las placas en sus características establecidas por las autoridades competentes.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente las multas impuestas y los gastos de traslado.

Artículo 107.- Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición, más de una vez, durante el lapso de un año contado a partir de la primera infracción.



Se entiende por reincidencia la violación al reglamento, dos veces o más, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor no podrá gozar del beneficio de descuentos o permutas de las multas aplicadas.

Artículo 108.- Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio dentro del Estado, podrá solicitar al Juez Cívico le sea permitido acceder a las modalidades de multas cívicas a efecto de no cubrir, en los términos montos y proporciones determinados por el Juez, la multa económica o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 109.- Las multas cívicas podrán ser de dos tipos, trabajo a favor de la comunidad o cursos de educación vial. El trabajo a favor de la comunidad se determinará por el Juez Cívico de acuerdo a los lineamientos establecidos en este Reglamento. Los cursos de educación vial sólo se impondrán como sanción adicional en las conductas previstas de manera explícita en este Reglamento y las sanciones económicas previstas en la Ley de Ingresos.

Artículo 110.- El Juez Cívico, valorando las circunstancias personales del infractor, podrá acordar la reducción o intercambio de la sanción económica impuesta e imponer en su lugar actividades de trabajo a favor de la comunidad, las cuales se sujetarán a los programas establecidos para su efecto por el Ayuntamiento y sólo hasta la ejecución de las mismas cancelará la sanción de que se trate. En todos los casos, el Juez hará del conocimiento del infractor la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 111.- El cumplimiento en las sanciones por concepto de multas cívicas previstas en este Reglamento se llevará a cabo bajo la supervisión del personal de Juez Cívico, las Unidades Administrativas del Ayuntamiento encargadas de la materia de la que se trate el programa, autoridades auxiliares y, en su caso, con presencia de testigos ciudadanos que lo soliciten.

Artículo 112.- El Ayuntamiento de Jojutla dispondrá de programas públicos, a través de las Unidades Administrativas y/o autoridades auxiliares, para el cumplimiento de las multas cívicas por parte de las personas infractoras. Los titulares de las áreas de la Administración Pública Municipal encargados de tales



programas, proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de estos trabajos en función de los objetivos que para ello establezcan.

Artículo 113.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades derivadas de las multas cívicas, el Juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción económica impuesta sea ejecutada de inmediato.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 114.- Los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del Recurso de Inconformidad, ante las autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 115.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad vial. La interposición del Recurso de Inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 116.- El Recurso de Inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Autoridad a quien se dirige;
- II. Mención de que se promueve recurso de inconformidad;
- III. Nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio de que se trate y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- V. Nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- VI. Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII. Hechos en que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII. Agravios;



- IX. Pretensiones;
- X. Fundamentos legales que motivan el recurso;
- XI. Fecha del escrito y firma del inconforme.

Artículo 117.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;
- III. Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV. Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo; y,
- V. Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 118.- El acuse de recibo en poder del recurrente ampara al ciudadano por la falta del objeto retenido, hasta en tanto se resuelva y notifique al mismo en definitiva respecto del fallo pronunciado por las Autoridades de Tránsito y Vialidad; en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 119.- Si el Recurso de Inconformidad resultare a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia, tarjeta de circulación o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin pago del depósito vehicular, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución de la autoridad competente.

Artículo 120.- Las denuncias que sean presentadas deberán ser canalizadas en forma inmediata a la Unidad de Asuntos Internos correspondientes, para que se inicie la investigación y, en caso de ser procedente, se sustancie el procedimiento administrativo correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 163 y 164 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Artículo 121.- Cualquier asunto no previsto por este Reglamento en la materia de su competencia, será determinado por las Leyes aplicables, las autoridades de tránsito y por el Ayuntamiento de Jojutla.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Se deroga el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Jojutla, Morelos, aprobado el 17 de junio de 2004, y todas sus disposiciones a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla.

SEGUNDO.- El Reglamento de Tránsito y Movilidad de Jojutla entra en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y procédase conforme a lo establecido en Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y sus Municipios, para su pleno trámite de publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

CUARTO.- El Ayuntamiento deberá emitir una CONVOCATORIA para la elaboración de la Norma Técnica de Diseño Urbano en la que participen autoridades municipales competentes, así como sociedad civil organizada, no organizada, instituciones académicas y autoridades auxiliares en el Municipio, en un plazo no mayor de 6 meses a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE JOJUTLA, MORELOS

C. Juan Ángel Flores Bustamante
PRESIDENTE MUNICIPAL
C. Bertha Gómez Ocampo
SÍNDICA MUNICIPAL
C. Alejandro Peña Ojeda
REGIDOR
C. Carlos Salgado Olvera
REGIDOR



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

C. José de Jesús Pedroza Bautista
REGIDOR
C. Daniel Dircio Sánchez
REGIDOR
C. Carlos Alberto Brito Ocampo
REGIDOR
C. Érika Cortés Martínez
SECRETARIA MUNICIPAL
Doy fe.
Rúbricas